



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00081-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-0001311-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 2647-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 5 del artículo 134° del RLGP.
Multa: 1.680 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8 t.)
Reducción del LMCE².
- Numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.680 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8 t.)

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 20 del artículo 134° del RLGP.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** identificada con DNI n.° 43295042, (en adelante **MARIA CASTRO**), mediante escrito con el Registro n.° 00063535-2023 de fecha 05.09.2023 y su ampliatorio⁴, contra la Resolución Directoral n.° 2647-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2023.

¹ Mediante el artículo 4 de la resolución sancionadora se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Mediante el artículo 2 de la resolución sancionadora se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

³ Ídem pie de página 1.

⁴ Mediante el escrito de registro n.° 00066409-2023 de fecha 14.09.2023.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme aparece en las Actas de Fiscalización (Desembarque) n.° 20-AFID-014189 y n.° 20-AFID-014190 de fecha 04.03.2022, se intervino a la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, la cual descargó 8 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se constató que no posee equipo de seguimiento satelital además de la titularidad del permiso de pesca.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 2647-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2023⁵, se sancionó a **MARIA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 20⁶ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **MARIA CASTRO**, mediante escrito con registro n.° 00063535-2023 de fecha 05.09.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MARIA CASTRO**:

3.1. Sobre la condición de la embarcación pesquera y el fondeo de la embarcación pesquera

***MARIA CASTRO** alega que la E/P DAELIZ de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, el cual se encuentra vigente. Asimismo, indica que no ha realizado actividad pesquera, toda vez que su E/P se encontraba fondeada en Chimbote hasta la fecha, la cual incluso cuenta con un equipo GPS como sistema alternativo de seguimiento operativo.*

Además, alega que el representante de la embarcación tramitó en su oportunidad la declaración de zarpe en la capitanía de puerto Pisco y la declaración de arribo en la

⁵ Notificada el día 23.08.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n° 0005140-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003953.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...) para la flota pesquera que se encuentre obligada.



capitanía del puerto Chimbote. No siendo su responsabilidad el hecho que la administración no encuentre dichos documentos. Por lo tanto, la embarcación no efectuó la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta.

Respecto a lo alegado, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor **MARIA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad⁷ del permiso de pesca.

En esa misma línea, para realizar las actividades pesqueras⁸ no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca. Lo cual no ha sucedido a todas luces en el presente caso.

Por su parte, a través del Informe Legal n.° 00000057-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo⁹, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DAELIZ, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala desde el 30.10.2018¹⁰, y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser **MARIA CASTRO** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹¹, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Finalmente, en cuanto a que no realizó actividades pesqueras, precisamos que en el acta de fiscalización¹² se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda. En el presente caso, el fiscalizador en la referida acta ha señalado de manera expresa, clara y precisa que el día 04.03.2022 la E/P DAELIZ acoderó a la plataforma del muelle para realizar la descarga del recurso anchoveta.

⁷ Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce.

⁸ El numeral 34.1 del artículo 34° del RLGP, dispone que, "La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.**

⁹ Mediante el Memorando N° 00000107-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

¹⁰ Es preciso indicar que la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018 fue válidamente notificada con cédula de Notificación Personal N° 00001551-2018-PRODUCE/DGPCHDI con fecha 30.10.2018.

¹¹ Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹² Artículo 11 del RESFPA. - Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



A su vez, es conveniente indicar que **MARIA CASTRO** no ha presentado ningún documento que acredite que la E/P DAELIZ se encontraba fondeada, conforme afirma. Además, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo y no la libera de responsabilidad administrativa.

3.2. Respetto a la clonación de embarcación pesquera

Afirma que su embarcación ha sido suplantada y/o clonada, ya que los colores de la embarcación pesquera no coinciden conforme lo señala el certificado de matrícula obtenido el 22 de agosto del 2022.

Al respecto, cabe precisar que el Certificado de Matrícula de fecha 22.08.2022, presentado, al tener fecha posterior al día de la fiscalización el 04.03.2022, carecería de valor probatorio. Por lo tanto, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; puesto que conforme a lo dispuesto por el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo y no la libera de responsabilidad administrativa.

3.3. Respetto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad

Alega de una parte, eximentes de responsabilidad conforme al literal f)¹³ numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG, indicando que viene tramitando ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, un procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la E/P DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, a través del número de registro 00061475-2023.

Asimismo, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)¹⁴ y e)¹⁵ del artículo 257° del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y que no es su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.

Al respecto, se observa que **MARIA CASTRO** presentó el escrito con Registro n.° 00061475-2023 el día **25.08.2023** a través del cual tramitó el cambio de titularidad del permiso de pesca, ello después del inicio¹⁶ del presente procedimiento administrativo sancionador notificado el día **15.05.2023**. De esta manera, no se ha configurado el

¹³ Literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistente en “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁴ Literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistente en “Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa”.

¹⁵ Literal d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistente en “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”.

¹⁶ A través de la Notificación de Imputación de Cargo N° 0000518-2023-PRODUCE/DSF-PA.



eximente de responsabilidad mencionado, careciendo de sustento lo alegado en este extremo y no la libera de responsabilidad administrativa.

Asimismo, podemos afirmar que no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado por un error inducido por la administración, en tanto ha quedado corroborado que la embarcación pesquera DAELIZ, fue la intervenida, no habiéndose presentado medios probatorios que cuestionen ello. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser **MARIA CASTRO** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁷, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, conforme determinó la Dirección de Sanciones – PA, **MARIA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 20 del artículo 134° del RLGP.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a las sanciones de decomiso por las infracciones a los numerales 5 y 20 del artículo 134 del RLGP declaradas inaplicables. Cabe precisar, que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP¹⁸). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino más bien en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.

(...)

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

¹⁷ Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹⁸ Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.



“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...)

“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **MARIA CASTRO** se benefició económicamente con las 8 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 3,341.81 ¹⁹.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **MARIA CASTRO** el pago del valor del decomiso de las 8 TM del mencionado recurso declarado inaplicable. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** contra de la Resolución Directoral n.° 2647-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 20 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁹ Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 3,128 soles y S/ 213.81 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** el pago del valor de las **8 TM** del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

Artículo 4. - DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

